

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año ..	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 15 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. (1,462).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca, acusados de falsedad en documentos relativos á elecciones de Diputados á Cortes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno civil:

Resulta de los antecedentes, que publicada en el *Boletin oficial*, correspondiente al 13 de Enero de 1854, la lista general de electores para Diputados á Cortes, D. Eusebio Dominguez acudió en 30 de dicho mes al Gobernador en solicitud de que fuesen excluidos varios vecinos de Tarancon, é incluidos otros, ofreciendo acompañar documentos que acreditasen su pretension.

Al margen de esta solicitud se lee: «31 de Enero de 1854. Al Consejo, previo extracto, por la seccion, D. O. Balle ó Balles.»

Aparece igualmente una justificacion hecha en el Juzgado de Tarancon para acreditar las cuotas de contribucion que pagaban las personas para quienes se re-

clamaba el derecho electoral, cuya justificacion aparece terminada en 1.º de Febrero. Al márgen de la espresada informacion, ó sea en el pedimento en que se ofreció, se encuentra el decreto siguiente. «31 de Enero, extractese y al Consejo;» cuyo decreto no tiene firma, rúbrica, sello ni autorizacion alguna, y se observa enmendado. «Enero.»

Publicada la mencionada reclamacion en el *Boletin oficial* el 20 de Febrero, el Brigadier D. Carlos Latorre, elector en Pozo Rubio, recurrió al Gobernador de la provincia en 28 del mismo quejándose de que se habia hecho la publicacion fuera del término que señalan las leyes, y sin la autorizacion del Gobernador, por lo cual protestaba contra dichas actuaciones, y pedia que fuesen excluidas de las listas electorales las personas cuya inclusion habia pedido Dominguez.

De todo ello se formó expediente y se sacó el correspondiente extracto que se halla sin autorizacion alguna. En él se dice acerca de la reclamacion de Don Eusebio Dominguez que pide la inclusion de varios sujetos vecinos del octavo pueblo (Almendros) por pagar la contribucion señalada en la ley y se observa una F. enmendada en el apellido de Fernandez, y sobre-raspado Francisco, se nota enmendada la palabra *dos* al extractar el número de las justificaciones practicadas ante el Juzgado de Tarancon. En la reclamacion de D. Carlos Latorre se dice que iba acompañada de otras cuatro justificaciones, y se halla sobre-raspada la palabra *cuatro*, y por último, en un testimonio de las *Guías de forasteros* de los años de 1852. 53 54 se encuentra enmendado el 5 del último año.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, desestimó la pretension del Señor Latorre, quien apeló ante la Audiencia territorial

Este Tribunal, al dictar su sentencia acordó que en vista de la queja de fal-

sedad que se habia dado, y visto que en el expediente aparecian alteraciones de fechas y enmiendas, se sacase testimonio de todo ello, y se remitiera al Juez de primera instancia de Cuenca para que procediera á lo que hubiese lugar.

Esta Autoridad tomó declaracion á D. Nicolás Sarmiento, encargado del negociado de elecciones en el Gobierno de la provincia, quien manifestó que en efecto él fue el que formó el extracto de las reclamaciones dirigidas al Gobernador por D. Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, pero que no le firmó, porque nuevo en el despacho del negociado, observó la práctica que habia visto seguida en años anteriores, de no poner el Oficial dictamen, y por consiguiente no era necesaria la firma; que la costumbre era dirigir todas las instancias á la Secretaría, y con decreto del Gobernador ó del Secretario, pasaban á la seccion, y así debió suceder con las de Dominguez y Latorre; que él fue quien escribió el decreto marginal en la de Dominguez, y el Sr. D. Pedro Balboa le autorizó; y por último, que era de este la nota que tiene la justificacion, aunque ignora que persona pudiera haber hecho la enmienda que se nota en el mes.

El Secretario D. Pedro Balboa declaró que habia recibido las solicitudes de los Señores D. Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, aunque recordaba que la primera le fue presentada con el decreto ya puesto para que le autorizase por orden, y así lo hizo, estampando su media firma como se acostumbra en esta clase de decretos, por estar presentada en tiempo habil; que tambien es suya la letra del decreto marginal de la peticion en que el mismo Dominguez se dirigió al Juez de Tarancon para probar ciertos extremos relativos al derecho electoral de ciertas personas; pero que no era autor de la enmienda que en dicho decreto se nota, pues estaba seguro de que los citados documentos los halló sobre su

mesa el 3 de Febrero, siendo esa la fecha que estampó, pues el 1 que sigue al 3 debió ser intercalado con posterioridad; y recordando al momento de escribir «extractese y al Consejo» que como documento relativo á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes no podia ser admitida despues del 31 de Enero, dejó de autorizar este decreto con su media firma; finalmente, que no comprendia el objeto de la enmienda de la fecha, cuando sin su firma al pie del decreto éste no tenia fuerza alguna, y que no comprendia como la justificacion formaba parte del expediente.

Dada audiencia al promotor fiscal, opinó que se debia procesar á D. Nicolás Sarmiento por las enmiendas hechas en el extracto que en cierto modo podian variar el sentido de los documentos que se extractaban, y contra D. Pedro Balboa por admitir extemporáneamente tales documentos y haber decretado que pasáran á la seccion debiendo pedirse previamente autorizacion al Gobierno.

Pidióse esta por el Juez, y el Gobernador la denegó, oido el Consejo provincial.

Habiendo pasado el expediente al Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de Junio de 1856, acordó consultar á S. M. que se concediera al Juez de Cuenca la autorizacion que solicitaba. Los fundamentos en que el Tribunal basó su consulta fueron: que forma parte del expediente una justificacion terminada en 1.º de Febrero, cuando ya habia espirado el plazo dentro del cual podia ser admitida; que D. Pedro Balboa, como Jefe de la Secretaría del Gobierno civil de Cuenca, era responsable de que se hubiese dado curso á la mencionada justificacion; y que D. Nicolás Sarmiento podia ser responsable de las enmiendas que tiene el extracto del expediente de secciones.

Por Real orden de 1.º de Diciembre ha sido devuelto el expediente original al Consejo para que emita su dictamen:

Visto el capítulo IV, sección primera del Código penal, que trata de la falsificación de documentos públicos u oficiales:

Considerando que por la nota marginal de la exposición citada, aun cuando esté escrita por D. Pedro Balboa, no tiene fuerza de documento, sino únicamente debe ser considerada como un borrador, puesto que no tiene firma, ni sello, ni aun rúbrica.

Considerando que en este sentido no puede ser mirado el hecho sobre que se consulta de otro modo que como un pensamiento retractado en el acto mismo de ser reconocido como un error material:

Considerando que ni aun pensamiento de faltar á la ley se puede atribuir al Secretario Balboa, toda vez que á tiempo corrigió la distracción en que mancomunadamente pudo haber incurrido.

Considerando que, figure ó no el expediente la justificación de que se trata, ninguna responsabilidad criminal puede afectar á D. Pedro Balboa, puesto que no la mandó unir:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera unido al expediente por su orden, tampoco habria incurrido en más responsabilidad que la disciplinaria por un hecho cuya corrección está á cargo de su Jefe superior gerárquico inmediato.

Considerando que el haber admitido Balboa la información fuera de tiempo no puede constituir delito: primero, por haberla rechazado despues; segundo, porque debia pasar al Consejo, donde se podria corregir cualquier error involuntario; tercero, porque llevaba en si el vicio de nulidad.

Considerando que únicamente se podria decir que habia delito cuando Balboa no hubiese admitido la información en tiempo hábil.

Considerando que aun cuando en la mencionada nota se hubiese hecho alguna alteración no hubiera incurrido su autor, en la hipótesis de que fuese descubierto, en responsabilidad alguna, puesto que no se hacia en documento autorizado ni fehaciente:

Considerando que las enmiendas que tiene el extracto hecho por D. Nicolás Sarmiento no han adulterado en nada los hechos de los documentos á que se refiere:

Considerando que tampo el extracto estaba firmado ni autorizado en manera alguna:

Considerando que segun la costumbre establecida en todas las oficinas, los extractos llevan enmiendas y raspaduras inevitables, sin que por eso se incurra en la mas mínima responsabilidad, á no ser que se pruebe haberse hecho maliciosamente;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857. Necedal.— Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 1467.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organización á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vijente; no exigen aumento alguno de gastos, y léjos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instrucción pública, pueden servir de cimiento para la creación de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de más inmediata aplicación al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organización de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el orden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observación. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocación para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulación y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen

perfeccionar sus estudios. Asi se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duración, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien asi podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligación de dar lecciones de taxidermia, tarea más propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el dia.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organización del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instrucción pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.—
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su extensión: lección diaria.

Lengua griega, primer curso: lección diaria.

Segundo año. Química general: lección diaria.

Lengua griega, segundo curso: lección diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal lección diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: lección diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: lección diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliación de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: lección diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados; lección diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificación, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuación de los ejercicios prácticos de clasificación, y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardín Botánico los tres últimos años de la sección. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la sección de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliación de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificación anual de 4,000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificación.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardín Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 reales anuales, y otra con 6,000, siendo obligación de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador de Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligacio-

nes propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotación anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligación del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardín ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservación del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardín.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitación en el jardín y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecución.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gaceta núm. 1474.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 1.º

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente

á la formacion del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,473.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: en medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (q. D. g.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.º Que depues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas:

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este dia.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que esten demarcadas sin oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatia de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fe, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 12.

En las primeras horas de la noche del dia 17 del actual se ha cometido un robo en esta ciudad de alguna importancia consistiendo en los efectos comprendidos en la nota espresada á continuacion; en su consecuencia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad redoblen su vigilancia para que sea detenida la persona que los llevase mientras no justifique su inculpabilidad en el referido delito; remitiéndola en caso contrario á mi disposicion para entregarla al Tribunal que ya está ocupándose en la correspondiente causa, é igualmente los efectos que le fueren aprendidos. Palencia 18 de Enero de 1857.—Miquel Rodriguez Guerra.

Efectos robados.

Veinte cucharas de plata con M. y C.

Quince tenedores de plata con M. y C.

Seis cuchillos sencillos, mango de plata con M. y C.

Otro cuchillo antiguo, grande, mango gordo, derecho, tambien de plata y hoja corba con M. y C.

Otro cuchillo lo mismo que el anterior con M. y C.

Un trinchante mango de plata con M. y C.

Una cazilla de plata con M. y C.

Una cruz de perlas.

Tres pares de pendientes de perlas.

Dos gargantillas de oro.

Dos aderezos de oro.

Tres cruces antiguas de oro.

Un reloj con caja de plata.

Candadillos de oro y varias medallas de Rosario de plata. En dinero 3,800 reales, en una onza de oro, un doblon de cinco duros y lo restante en napoleones.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 16 de los corrientes me dice lo que sigue:— Excmo. Sr.: Hoy á la una de la tarde en el pueblo de Estepar se me han presentado los Hierros con armas y caballos y toda su partida en número de 10 hombres implorando la clemencia de S. M. Apreciando debidamente este acto meritorio de arrepentimiento y sumision y estimando otras consideraciones de alta importancia, los he indultado en nombre de la Reina siempre magnánima y generosa. Tengo la satisfaccion de participarlo á V. E. para su inteligencia y por si cree conveniente dar publicidad á este hecho importante que asegura la tranquilidad en el distrito de mi mando.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.—Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para satisfaccion de la provincia.

Palencia 19 de Enero de 1857.

—El Prigadier Gobernador Militar, Alcayde.

D. Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia, y D. José Andrés Arias Secretario interino del mismo, en union del señor Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partido judicial de la misma provincia, en todo el mes de Diciembre último, resulta ser por término medio un real y veintiseis céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta y ocho reales la fanega de cebada, dos reales y medio la arroba de paja, un real y veinte céntimos la de leña, cuatro reales y cincuenta céntimos la de carbon, y diez y siete céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de castilla.

Y para los efectos que previenen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á 15 de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.== Miguel Rodriguez Guerra.== Aureliano Ruiz del Castillo.== José Andrés Arias.

Licenciado D. Nicolás Sainz Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal hallarse ejerciendo jurisdiccion el escribano refrendante da fé.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia á quien políticamente saludo hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio del escribano que autoriza, se esta sustanciando causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado en el despoblado de Oteruelo de campos en la tarde del doce del actual por 4 hombres desconocidos, á Eugenio Caballo, Facundo Franco de esta vecindad, y á Santiago Valero, vecino de Santerbas, Fausto Gonzalez, de Villanueva, y Eusebio Lera que lo es de Vega de Rioponce; cuyas señas de los ladrones y efectos robados se insertan á continuacion; y en su consecuencia y á virtud de providencia dictada en este dia en la citada causa, he acordado librar el presente por el que de parte de S. M., la Reyna Nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia suplico, ruego y encargo que

recibido que sea se sirva aceptarle y ordenar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con las señas que se estamparán, y en el caso de ser habidos cualquiera de sus autores y efectos robados ponerlo á disposicion de este tribunal con la debida seguridad, pues en hacerlo así V. S. administrará recta justicia é yo haré lo mismo cuando sus ruegos vea. Dado en Villalon Enero 16 de 1857.—Nicolás Sainz.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Pascual Tegeiros.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura corta, delgado, moreno, con pasa monte y tenia maneras de gitano. El otro de estatura regular, como de unos 40 años de edad, color moreno, cara abultada y nariz chata, con capa negra, pantalon del mismo color y sombrero calañés; llevando ademas un fusil, un trabuco y dos pistolas, únicas señas que hasta la fecha aparecen.

Efectos robados.

A Facundo Franco vecino de esta villa, 200 rs. en napoleones. A Eugenio Caballo tambien de esta vecindad, 4 rs. y unas botas que tenia puestas, cortándole las cañas y llevándose consigo lo que constituye zapatos. A Fausto Gonzalez que lo es de Villanueva de la Condesa 190 rs. en duros, un cobertor nuevo de Palencia, una manta en igual estado y una escopeta. A Santiago Valero, de Santerbas, 22 rs. y una capa nueva de paño pardo. Y á Eusebio de Lera, vecino de Vega de Rioponce, una yegua cerrada, pelo rojo y como de seis cuartas de alzada, con once cobertores de Palencia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL

de Isabel II.

de Santander á Alar del Rey.

Para hacer frente á las atenciones de esta empresa, el Consejo de Administracion ha acordado, con arreglo á los artículos 7 y 32 de los Estatutos, pedir á los Sres. accionistas el 6.º dividendo pasivo de 10 por 100 de sus acciones, ó sea de 10 duros por cada accion.

Los pagos se realizarán el 5 de Febrero próximo, y en los sitios de costumbre.

Santander 3 de Enero de 1857.

—El Vice-Director gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.—Es copia. 3

Mejorada cuanto ha sido posible la cerilla de la fábrica de esta poblacion, establecida en la calle mayor, núm. 23, frente á la fuente del Postigo; se hallan para su ven-

ta á 6 y cuartillo reales gruesa y á 6 reales pasando de 100 gruesas.

Al mismo precio se encuentran en el comercio de géneros catalanes de D. Pascual Herrero, y en los de D. Feliciano Ortega, Gonzalez calle mayor números 57 y 58 y D. Isidoro Arroyo, calle mayor, núm. 184

En dicha fábrica se encuentra el acreditado papel de fumar del Aguila de Bilbao, á 24 y 27 reales resma. De Sardon á 26 y 27 y de escribir de 21 reales en adelante; paquetes para cartas de 7 reales en adelante; piezas de papel pintado para empapelar habitaciones de 3 reales en adelante y libritos de fumar de varias clases y precios.

En cuanto á libros de instruccion se encuentran, Amigos de los niños con láminas y Lecciones escogidas á 18 reales docena; Gramáticas de Serrano á 14; Fleurís á 12 y todos los demas libros de instruccion y devocion casi de valde. 2

En el pueblo de Villodre se vende un burro de cuatro años. su alzada es siete cuartas menos un dedo; el que quiera comprarle puede tratar con Juan O.^a que es su propio dueño y residente en dicho pueblo.

Se arriendan los pasto para ganado lanar en el coto de Villaverde de Golpegera.

El Guarda dará razon, y sus arrendatarios se compondrán en el tiempo y precio.

En el pueblo de Cevico de la Torre se halla do venta un macho ó burro semental de las cualidades siguientes:

Su alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro, vociblanco y bien formado.

La persona que desee tomarle puede dirigirse á su dueño Gregorio Alva vecino de dicho pueblo.

En el pueblo de Rivas, se venden del Vivero de D. Gregorio Ordoñez, vecino del mismo, buenos plantones Lombardos de dos, tres y cuatro años, que nada dejarán que desear al que guste tomarlos, para lo cual se verá con su dueño que lo arreglará equitativamente. 5

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José Maria Herran.

Calle mayor principal núm. 114.